

# BOLETÍN

DEL

## Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad

DOMICILIO SOCIAL: Ciudadanos, 19, pral.

AÑO IV

GERONA Febrero, 1910

Núm. 27

Extracto de las sesiones celebradas por la Junta Directiva en los meses de diciembre de 1909 y enero de 1910.

*Sesión de 19 de diciembre de 1909.*

Admitir como socio eventual á D. Esteban Garriga y Monjo.

Quedar enterada de las siguientes comunicaciones: Una del delegado en esta ciudad de la comisión organizadora del "Nadal del Soldat Catalá"; otra del Sr. Director de la Económica Gerundense de Amigos del País, invitando para asistir á la "Fiesta del Arbol"; otra del Sr. Alcalde invitando al Fomento, para que coopere á la brillantez de los actos del Centenario de los Sitios, que se celebran hoy y mañana. Acordose agradecer dichas invitaciones y poner colgaduras y asistir una comisión de la Directiva á los actos que se celebren.

Ordenar el derribo de los tabiques existentes en el local que ocupa la Secretaria para convertirlo en salón de lectura.

*Sesión de 9 de enero de 1910.*

Dióse cuenta de una comunicación del Gremio de Cortantes dando conocimiento de la disolución del Gremio.

Quedar enterada de la disolución del Gremio de productores de fuerza motriz.

Acordose elevar instancia al Exmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros en súplica de que se proceda á la inmediata construcción de los dos ferrocarriles estratégicos de esta provincia: Blanes—Vilajuiga y Olot—Rosas.

Con arreglo al artículo 22 de los Estatutos, se acordó convocar Junta General Ordinaria, para el día 22 del corriente mes á las nueve de la noche y de segunda convocatoria para el día siguiente, 23, á las cuatro de la tarde.

*Extracto de la sesión general ordinaria celebrada el día 23 de enero último.*

Leídos los artículos de los Estatutos relativos á Juntas generales, fué aprobado el si-

guiente balance formalizado por el Sr. Tesorero, y revisado por la Junta Directiva:

### Balance de 1909

#### INGRESOS

	Pesetas
<i>Existencia en 31 Diciembre 1908.</i>	7 39
Cuotas de socios de número. . . . .	2546
Cuotas de socios eventuales. . . . .	267
Cuota de la «Económica». . . . .	120
Gremio de Cortantes. . . . .	250
Unión de Electricistas . . . . .	100
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>3290 39</b>

#### GASTOS

Personal. . . . .	360
Alquileres. . . . .	1200
Suscripciones. . . . .	235 25
Impresos. . . . .	151 75
Contribuciones . . . . .	285 88
Alumbrado y agua potable. . . . .	492 70
Amortización crédito muebles. . . . .	100
Obras y mobiliario. . . . .	300 36
Seguros. . . . .	6 65
Biblioteca. . . . .	7
Premios y subvenciones. . . . .	110
Imprevistos y gastos menores. . . . .	27 90
<i>Existencia en 31 Diciembre 1909.</i> . . . .	12 90
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>3290 39</b>

Gerona 31 de Diciembre de 1909.—*El Tesorero F. MONSALVATJE.—V.º B.º, El Presidente, J. FRANQUESA.*

El Sr. Simó propuso que se hagan las gestiones para constituir en esta capital una Cámara de Comercio y abierta discusión sobre este punto, en la cual tomaron parte los señores Carbó (José O.) Cucúrull, Gómez y Carbó (N.) fué aprobada la proposición, nombrándose una ponencia compuesta de los señores Presidente, Vicepresidente primero y Secretario, encargada de realizar los trabajos.

26-2-10-

El Sr. Gómez propuso que en el caso de no ser posible la constitución de la Cámara, se reclame á los Poderes públicos que sea asimilado el *Fomento* á una Cámara de Comercio, para todos los efectos legales.

rales de Toro, (Zamora); Solás, (Lleyda); Tabveja, (Pontevedra); Hostalrich (Girona); Padul, (Granada); & &.

## Qüestions econòmiques

(CONCLUSIÓ)

Ensaig comparatiu entre 'ls adóbs químichs en el conrreu del blat, realisat a Rubielos Bajos (Cuenca).

Feixes	Superfície	ADOBS	Kgs.
1. <sup>a</sup>	1000 m <sup>2</sup>	Cap	
2. <sup>a</sup>	1000 »	Superfosfat de cals	30
3. <sup>a</sup>	1000 »	Sulfat d'amoniach	15
4. <sup>a</sup>	1000 »	Superfosfat de cals	7
		Clorur potássich	20
		Nitrat de sosa	38
5. <sup>a</sup>	1000 »	Superfosfat de cals	38
		Clorur potássich	7
		Sulfat d'amoniach	15
6. <sup>a</sup>	1000 »	Superfosfat de cals	38
		Clorur potássich	7
		Sulfat d'amoniach	15
7. <sup>a</sup>	1000 »	Superfosfat de cals	38
		Sulfat d'amoniach	15
		Supesfosfat de cals	38
8. <sup>a</sup>	1000 »	Sulfat d'amoniach	5
		Clorur potássich	7
		Nitrat de sosa	14

### Resultats

Feixes	Gastos	Ingressos	Beneficis
1. <sup>a</sup>	18'00 ptas.	22'50 ptas.	4'50 ptas.
2. <sup>a</sup>	23'50 »	34'25 »	10'75 »
3. <sup>a</sup>	25'50 »	26'75 »	1'25 »
4. <sup>a</sup>	33'75 »	56'25 »	22'50 »
5. <sup>a</sup>	26'25 »	34'45 »	8'20 »
6. <sup>a</sup>	33'75 »	53'75 »	20'00 »
7. <sup>a</sup>	31'00 »	53'35 »	22'35 »
8. <sup>a</sup>	33'75 »	57'85 »	24'15 »

Renunciem a posar més exemples, puig si es cert que pera mostre n'hi ha prou ab un botó, ab tres que n'hem ensenyat, crech qu'haurém convençut a qui 's prengui la molestia de llegir aquet trevall, humil com fill nostre.

Solsament farem constar qu'encare tenim, en cartera, els resultats beneficiosos obtinguts en els ensaigs realisats a Canaveras (Cuenca); Pelea Gonzalo, (Zamora); Reus, (Tarragona); Valderrobes, (Teruel); Son Severa, (Balears); Ademuz, (Valencia); Camponaraya, (León); Sospelana, (Vizcaya); Rafelbuñol, (Valencia); Mo-

### Acabament

Hem arribat al final de nostra tasca. D'una manera senzilla y brèu, hem tractat d'investigar l'origen del malestar que'ns corseca, degut mes a errors econòmichs qu'a errors polítichs: equivocacions que s'han d'esmenar y que poden ésser esmenades, per poch que vulguin el Govern y els grans propietaris, si desitjan, com suposem, que 'l nostre pahís, (essencialment agrícola), torni a gaudir de la calma, tan necessaria pera 'l progrés y engrandiment dels pobles.

¿Hem estat encertats? El Jurat dels «Jochs Florals de Girona» té la paraula.

Setembre de 1909.

EMILI SERRAT Y BANQUELLS.

## CARRETERAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

Señor: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 el actual Reglamento para la conservación y policía de las carreteras, y siendo, como es natural, deficiente en muchos puntos después de cuarenta y dos años, la Dirección General de Obras Públicas redactó un Reglamento, basado sobre el existente, y con las modificaciones necesarias, y sometido á informe del Consejo de Obras públicas, y en un todo conforme con el dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Rafael Gasset.

### Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de las carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

## REGLAMENTO

### de policía y conservación de carreteras

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la conservación de la carretera*

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma: ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruages de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto per-

teneciente á ellas ó al camino; el que intencionalmente rompa ó cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

#### CAPÍTULO II

##### *Del tránsito por las carreteras*

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se

dé vuelta á dichos vehiculos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquéllos que por sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interin se realice.

Art. 12. Ningún vehiculo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0'50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehiculos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehiculo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehiculos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reempla-

dos por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballería ó vehiculos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehiculo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehiculos, que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehiculo y 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule ó pade por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehiculo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

(CONTINUARÁ.)